



G. L. Núm. 3235XXX

Señora
XXX

Distinguida señora XXX:

En atención a la comunicación recibida en fecha XX de XX de 2022, mediante la cual la XXX, RNC XXX, indica que proyecta constituir un fideicomiso de oferta pública de valores, en el cual el fideicomitente aportará varios activos inmobiliarios de su propiedad, que serán destinados a respaldar el programa de emisiones de valores que emita la fiduciaria por cuenta y orden del fideicomiso. En ese sentido, los montos resultantes de la colocación de los valores del fideicomiso serán utilizados como contraprestación a favor del fideicomitente por los activos inmobiliarios aportados. Por lo anterior, solicita le sea confirmado que dicha operación no genera Ganancia de Capital al momento del aporte de los inmuebles ni en el momento en que se vendan por parte del fideicomiso al fideicomitente, en atención al artículo 46 de la Ley Núm. 189-11 y 330 párrafo III de la Ley Núm. 249-17; esta Dirección General le informa que:

Conforme al párrafo III del artículo 47 de la citada Ley Núm. 189-11, los ingresos por concepto de rendimientos generados por los bienes que conforman el patrimonio en fideicomiso al momento de ser distribuidos a los fideicomisarios, así como los ingresos del o de los fiduciarios por sus servicios, estarán sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) en manos de aquel que conforme a la ley sea responsable del pago de los mismos, sin perjuicio de las exenciones impositivas que por ley apliquen en su provecho, y sin importar que los ingresos hayan sido recibidos en especie. En este sentido, conforme al párrafo I del artículo 25 de la Norma General Núm. 01-2015 (modificada por la Norma General Núm. 02-2016), las fiduciarias en nombre de los fideicomisos deben retener e ingresar a la Administración Tributaria como pago único y definitivo del Impuesto Sobre la Renta el 10% de los beneficios pagados o acreditados a los beneficiarios y fideicomisarios, personas físicas o jurídicas, de conformidad con el artículo 308 del Código Tributario.

Finalmente, les recordamos que en virtud del artículo 2 del Código Tributario, las formas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, por lo que cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones fiscales, la ley tributaria se aplicara prescindiendo de tales formas.

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

